

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2019-00543

NOTIFICADO POR ESTADO No. 158 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Establece el artículo 132 del Código General del Proceso, que *"...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso..."*.

En armonía con lo anterior y luego de analizado integralmente el expediente, así como el memorial presentado por la abogada LIDA INÉS ACUÑA CUBILLOS (archivo N° 50) se advierte que en el presente proceso de sucesión, se ha permitido por error, la intervención de **i)** los hijos del señor **GONZALO ALEJO CUBILLOS (Q.E.P.D.)**, persona que si bien aparece como propietario del 25% del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40096528 (cuyo otro 25% es parte del activo aquí inventariado), **NO TIENE AQUÍ LA CALIDAD DE CAUSANTE** y **ii)** el señor JOSÉ BELISARIO ALEJO MARTÍN, pese a que mediante auto del pasado 29 de enero de 2020, se tuvo por repudiada la herencia en su favor (archivo N° 02, página 86), de manera que resulta necesario tomar el correctivo del caso, tal como se procede a explicar.

1.- El 5 de junio de 2019, se declaró abierto el proceso de sucesión del causante **BELISARIO ALEJO CUBILLOS (Q.E.P.D.)**, providencia en la que se reconoció a la señora LUZ ALBA MARTÍN GUERRERO en su calidad de cónyuge supérstite de aquel (archivo N° 01, páginas 60 y 61).

2.- El 22 de agosto de 2019, se reconoció como heredero a CÉSAR DANIEL ALEJO MARTÍN (archivo N° 02, página 50).

3.- El 24 de septiembre de 2019, se reconoció como herederas a JULIA MERCEDES y LUZ MERY ALEJO MARTÍN (página 54 ibídem).

4.- El 18 de noviembre de 2019, se reconoció como heredera a LILIANA MARCELA ALEJO MARTÍN (página 60 ibídem).

5.- El 29 de enero de 2020 y ante el silencio del señor JOSÉ BELISARIO ALEJO MARTÍN, se entendió que repudiaba la herencia.

6.- El 3 de septiembre de 2020 se adelantó la audiencia de inventarios y avalúos (archivo N° 19).

7.- El 20 de octubre de 2021, la señora IRMA FABIOLA ALEJO NIÑO, quien manifestó ser hija del señor GONZALO ALEJO CUBILLOS - Q.E.P.D.- (hermano del aquí causante y propietario del 25% del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40096528), manifestó en su nombre y en el de sus hermanos GONZALO, ROSA FLORALBA, HÉCTOR JULIO, JAVIER ANTONIO, y ANA ELEY ALEJO NIÑO su intención de intervenir en el proceso (archivo N° 32).

8.- El 20 de octubre de 2021, la referida señora solicitó le fuera concedido amparo de pobreza (archivo N° 37).

9.- El 26 de enero de 2022, se le concedió el amparo de pobreza y se le designó apoderada para su representación, esto es, la Dra. LIDA INÉS ACUÑA CUBILLOS (archivo N° 40).

10.- El 9 de febrero de 2022, se tuvo en cuenta que la referida abogada aceptó el cargo (archivo N° 44).

11.- El 11 de agosto de 2022, la abogada en amparo de pobreza allegó un memorial aclaratorio sobre el causante en el proceso, sus herederos, el porcentaje del inmueble embargado y la calidad de la señora IRMA FABIOLA ALEJO NIÑO (archivo N° 50).

12.- El 22 de mayo de 2024, el señor JOSÉ BELISARIO ALEJO MARTÍN solicitó le fuera concedido amparo de pobreza (archivo N° 63).

13.- El 27 de junio de 2024, se le concedió el amparo de pobreza y se le designó apoderado para su representación, esto es, el Dr. WILMER GIOVANY MARTÍN CAMPOS (archivo N° 66).

14.- El 4 de julio de 2024, la señora IRMA FABIOLA ALEJO NIÑO solicitó nuevamente le fuera concedido amparo de pobreza (archivo N° 67).

15.- El 17 de julio de 2024, se le concedió el amparo de pobreza.

16.- El 6 de agosto de 2024, la señora IRMA FABIOLA ALEJO NIÑO solicitó le fuera concedido amparo de pobreza para su hermano GONZALO ALEJO NIÑO (archivo N° 75).

De lo expuesto, luce evidente que se incurrió en error por parte del Juzgado, se reitera, al permitir la intervención de la señora IRMA FABIOLA ALEJO NIÑO (y de sus hermanos), pues su progenitor el señor GONZALO ALEJO CUBILLOS (Q.E.P.D.) **NO ES CAUSANTE** en este proceso, así como la del señor JOSÉ BELISARIO ALEJO MARTÍN, porque respecto de este se tuvo por repudiada la herencia, motivo por el que no podía continuar actuando en el trámite liquidatorio.

Sin lugar a consideraciones adicionales, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO los autos de fechas 26 de enero de 2022 (archivo N° 40), 9 de febrero de 2022 (archivo N° 44), 27 de junio de 2024 *-en lo que respecta a JOSÉ BELISARIO*

ALEJO MARTÍN- (archivo N° 66) y 17 de julio de 2024 (archivo N° 72), por las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: ADVERTIR que en el presente asunto no pueden intervenir los señores GONZALO, IRMA FABIOLA, ROSA FLORALBA, HÉCTOR JULIO, JAVIER ANTONIO y ANA ELEY ALEJO NIÑO, pues el señor GONZALO ALEJO CUBILLOS (Q.E.P.D.), su progenitor, no tiene aquí la calidad de causante.

TERCERO: ADVERTIR que en el presente asunto no puede intervenir el señor JOSÉ BELISARIO ALEJO MARTÍN, pues respecto de este, se tuvo por **repudiada** la herencia.

CUARTO: DECLARAR TERMINADA la labor adelantada por los abogados LIDA INÉS ACUÑA CUBILLOS y WILMER GIOVANY MARTÍN CAMPOS. Comuníqueseles mediante correo electrónico.

QUINTO: ORDENAR a secretaría que una vez se encuentre en firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de impartir el trámite del caso.

NOTIFIQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7e6f5888dbf232a62b1413219a8697ad3e1bc3969646cbfa5178843cdd693**

Documento generado en 11/09/2024 12:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2019-00543

NOTIFICADO POR ESTADO No. 158 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Se NIEGAN las solicitudes elevadas por los señores IRMA FABIOLA ALEJO NIÑO (archivo N° 75) y JOSÉ BELISARIO ALEJO MARTÍN (archivo N° 76), con fundamento en lo dispuesto en auto de la fecha (archivo N° 78).

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdd4c620079c540036403594601e81a8b0f4e7929af1fa0d8b9bfde2a493f7c**

Documento generado en 11/09/2024 12:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 158 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

REF. EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA FORMULADA POR EL SEÑOR LUIS ERNESTO RAMÍREZ MONTENEGRO Y EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ERNESTO RAMÍREZ MONTENEGRO. RAD. 2021-00942.

Procede esta Juez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia de plano, aunado al hecho de que no se observa causal de nulidad alguna que impida pronunciarse de fondo.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderada judicial, el señor LUIS ERNESTO RAMÍREZ MONTENEGRO, presentó demanda en contra del señor LUIS ERNESTO RAMÍREZ MONTENEGRO, para que:

1.1. Se exonere al señor LUIS ERNESTO RAMÍREZ MONTENEGRO, de continuar pagando a favor de LUIS ERNESTO RAMÍREZ MONTENEGRO la cuota de alimentos.

1.2. Se oficie al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -Coordinación Grupo Prestaciones Sociales, con el objeto de poner fin a las retenciones que se viene efectuando al salario Señor LUIS ERNESTO RAMIREZ MONTENEGRO desde el año 1995.

1.3. Condenar a la demandada a pagar las costas del proceso.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. Que el señor LUIS ERNESTO RAMIREZ MONTENEGRO, sostuvo relación extramatrimonial con la Señora LUZ MYRIAM TRUJILLO GUTIERREZ, entre los años 1977 y 1979, y como consecuencia de ello, nació ERNESTO RAMIÍREZ TRUJILLO, el 20 de noviembre 20 de 1978 (42 años).

2.2. Que el señor LUIS ERNESTO RAMIREZ MONTENEGRO fue demandado en proceso de alimentos por la señora LUZ MYRIAM TRUJILLO GUTIERREZ, madre del entonces menor de edad ERNESTO RAMIÍREZ TRUJILLO, ante el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Bogotá, correspondiéndole el No. 1984-5202.

2.3. Que La cuota de alimentos es pagadera directamente a la señora LUZ MYRIAM TRUJILLO GUTIERREZ, la cual fue impuesta mediante sentencia del 19 de octubre de 1984, por conciliación efectuada en la misma fecha dentro del proceso de alimentos.

2.4. Que desde entonces y hasta la fecha, ha cumplido con la obligación impuesta, en los términos que se dispuso en la sentencia.

II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

1.- La demanda fue admitida en auto del 9 de diciembre del año 2021, y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado al demandado.

2.- El 26 de abril de 2023, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado ERNESTO RAMIÍREZ TRUJILLO, quien en el término concedido no contestó demanda.

3.- El 24 de noviembre del 2023, se fijó fecha para audiencia de conciliación, la cual fue declarada fracasa por no conciliación entre las partes.

4.- El 27 de febrero de 2024, se abrió a pruebas el proceso, teniéndose como tal, las documentales y negado el interrogatorio

de parte del demandante, por resultar superfluo (art. 168 del C.G del P.).

5.- El 30 de abril de 2024, se anuncia a las partes y a sus apoderados que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada, por ser suficiente el material probatorio, para decidir de fondo las pretensiones en este asunto.

III- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fija como **PROBLEMA JURÍDICO 1)** Si en el presente asunto se demostró por la parte actora, que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos a su hijo ERNESTO RAMÍREZ TRUJILLO, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos y **2)** Si hay lugar a una condena en costas de este proceso, a cargo de alguna de las partes.

Para resolver el **PROBLEMA JURÍDICO** planteado se recuerda, que el derecho de alimentos que proviene del parentesco, es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo, cuando no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propia; se deriva del principio de solidaridad, ya que los miembros de la familia deben proporcionar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma, que se encuentran impedidos para procurarse sustento a través del trabajo.

Es por ello que el art. 422 del Código Civil, establece que la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo.

Sin embargo, en su inciso segundo la misma norma indica, que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de

edad, a menos que tenga un impedimento corporal, mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios", tal como lo expuso la Corte Constitucional en **Sentencia T-854/12**.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 *ibidem*, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se relaciona el material probatorio existente en el plenario, así:

- DOCUMENTAL:

-La copia del registro civil de nacimiento del señor ERNESTO RAMIÍREZ TRUJILLO, nacido el 20 de noviembre de 1978, en la que figura como hijo de LUIS ERNESTO RAMIREZ MONTENEGRO y LUZ MYRIAM TRUJILLO GUTIERREZ (archivo No. 02 página 16).

-Copia de audiencia celebrada el día 24 de septiembre de 1984 proferida por este Juzgado, dentro del proceso de FIJACIÓN DE ALIMENTOS instaurado por LUZ MYRIAM TRUJILLO GUTIERREZ en favor del entonces menor de edad ERNESTO RAMIÍREZ TRUJILLO contra el señor LUIS ERNESTO RAMIREZ MONTENEGRO, que en dicha audiencia las partes conciliaron que el mencionado aportaría el 40% del valor de la pensión que devenga en el Ministerio de Defensa Nacional, correspondiente a la cuota alimentaria (archivo No. 2 páginas 21 y 22).

-Copia de acta de conciliación fracasada del 15 de octubre de 2021 emitida por el Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular.

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Descendiendo al presente asunto, se demostró que, con la audiencia de conciliación que fuera celebrada el día 24 de

septiembre de 1984 ante este Juzgado, que dentro del proceso de FIJACIÓN DE ALIMENTOS instaurado por LUZ MYRIAM TRUJILLO GUTIERREZ en favor del entonces menor de edad ERNESTO RAMÍREZ TRUJILLO contra el señor LUIS ERNESTO RAMIREZ MONTENEGRO, que en dicha audiencia las partes conciliaron que el mencionado aportaría el 40% del valor de la pensión que devenga en el Ministerio de Defensa Nacional, correspondiente a la cuota alimentaria; con lo que quedó demostrado el primer requisito para la exoneración, que es la **existencia de una cuota alimentaria a cargo del demandante.**

En lo que toca con la **variación de las condiciones y necesidades del alimentario y la capacidad económica del alimentante**, está demostrado con la copia de registro civil de nacimiento del demandado ERNESTO RAMÍREZ TRUJILLO (archivo No. 02 página 16), nacido el 20 de noviembre de 1978, por lo cual a la fecha de presentación de la demanda contaba con 41 años de edad.

Así mismo, durante el curso del presente asunto, se evidencia que no fue factible acreditar que el alimentario ERNESTO RAMÍREZ TRUJILLO, en la actualidad se encuentre en alguno de los casos en que los alimentos se pueden extender más allá de la mayoría de edad, esto es, que presente un impedimento corporal, mental, se halle inhabilitada para subsistir de su trabajo, o se encuentre estudiando - siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios-, por cuanto durante el proceso no aportó prueba alguna sobre el particular.

Además, en cuanto a la conducta procesal del demandado, debe sumarse como medio de convicción la conducta procesal del mismo, quien luego de haberse notificado por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del C.G. del P., guardó silencio, pues aun cuando ésta no es una obligación, sí se ha de tener como indicio grave en su contra, en aplicación de lo establecido en el artículo 97 del Código General del Proceso, que dice: **"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptible de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto"**

Al respecto el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, refiriéndose a este tema, explica que **"... por consiguiente, la no**

contestación de la demanda será reputada como indicio grave en contra del demandado, salvo que la ley le atribuya otro efecto; señala el artículo 95 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el cual usualmente es el de dar por aceptados los hechos y pretensiones y permitir la sentencia de plano...” (Procedimiento Civil, Parte General, Tomo 1, 2002).

Teniendo en cuenta lo anterior, y la falta de contestación de la demanda por parte de ERNESTO RAMÍREZ TRUJILLO, es prueba suficiente para tenerse por ciertos los hechos de la demanda.

Consecuencia de lo anterior y encontrándose demostrado que en la actualidad el señor ERNESTO RAMÍREZ TRUJILLO, ya es mayor de edad y que no se encuentra en ninguna de las excepciones previstas por la ley para extender la obligación alimentaria, deberá accederse a las pretensiones del actor.

Respecto del **segundo problema jurídico planteado**, que tiene que ver con la condena en costas; basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

En el presente asunto si bien salieron avantes las pretensiones de la demanda y por ello objetivamente sería la demandada quien debería responder por una condena en costas, lo cierto es que, no se causaron por lo que, esta Juez se abstiene de condenar en costas a dicha parte.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: EXONERAR al señor **LUIS ERNESTO RAMIREZ MONTENEGRO** de la obligación alimentaria que fuera conciliada el día 24 de septiembre de 1984 proferida por este Juzgado, dentro del proceso de FIJACIÓN DE ALIMENTOS instaurado por LUZ MYRIAM TRUJILLO

GUTIERREZ en favor del entonces menor de edad **ERNESTO RAMÍREZ TRUJILLO** contra el señor **LUIS ERNESTO RAMIREZ MONTENEGRO**, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, Coordinación Grupo Prestaciones Sociales, a fin de que cesen los descuentos que se vienen efectuando sobre sobre la pensión del demandado **LUIS ERNESTO RAMIREZ MONTENEGRO**.

TERCERO: SIN CONDENA en costas, por no encontrarse causadas

CUARTO: EXPEDIR, a costa de las partes, copia auténtica de esta decisión cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4fe722d23afc7818e7d199d1da92db8427e8d0116e39ef5cfd3344b8226b65**

Documento generado en 11/09/2024 03:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXO. ALIM. 2021-00942

NOTIFICADO POR ESTADO No. 158 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- En cuanto a lo **solicitado** por la parte actora, la misma deberá estarse a lo decidido en providencia de la misma fecha.

2.- Frente a los documentos aportado por la parte demandada (archivo No. 61), el mismo no se tendrá en cuenta, como quería que, la oportunidad para presentar prueba feneció.

No obstante, en gracia de discusión, de la misma no se evidencia que el demandado, se encuentre dentro de una de las excepciones para que, se sigan suministrando alimentos, ya que no se evidencia ninguna incapacidad física ni mental, además el demandado cuenta en la actualidad con 45 años de edad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c33cb2bf819e425b05e7d277fbf0d88acbc2b9dcffc4b7d2fc3bb1814b4fab**

Documento generado en 11/09/2024 03:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 158 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

REF. IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD FORMULADA POR EL SEÑOR OSHRI LEVI EZRA EN FAVOR DE LOS INTERESES DEL MENOR DE EDAD D.L.R. Y EN CONTRA DE LA SEÑORA LEIDY JOHANNA RODRÍGUEZ PÉREZ. RAD. 2023-00818.

Procede esta Juez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia de plano, aunado al hecho de que no se observa causal de nulidad alguna que impida pronunciarse de fondo.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderada judicial, el señor **OSHRI LEVI EZRA**, presentó demanda en favor de los intereses del menor de edad **D.L.R.** y en contra de la señora **LEIDY JOHANNA RODRÍGUEZ PÉREZ**, para que:

1.1.- Se declare que el menor de edad **D.L.R.** no es hijo de la señora **LEIDY JOHANNA RODRÍGUEZ PÉREZ**.

1.2.- Se ordene el trámite pertinente sobre el registro civil de nacimiento del menor de edad, para efectos de hacer la modificación del mismo.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

2.1.- El menor de edad **D.L.R** nació en Bogotá el 09 de septiembre de 2023 y fue registrado en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial 58492706, NUIP 1031427141.

2.2.- El 12 de diciembre de 2022, se celebró un contrato atípico denominado "convenio de subrogación de maternidad subrogada" entre el señor OSHRI LEVI EZRA y la señora LEIDY JOHANNA RODRÍGUEZ PÉREZ, la cual ya había sido madre previamente, contrato que no es oneroso y cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009.

2.3.- Posterior a la firma del contrato y a través del CENTRO LATINOAMERICANO DE DIAGNÓSTICO GENÉTICO MOLECULAR procedió a realizar la labor médica de fertilidad asistida, consistente en realizar la fecundación *in vitro* de un óvulo fecundado (gametos) en la señora LEIDY JOHANNA RODRÍGUEZ PÉREZ, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre del menor, el señor OSHRI LEVI EZRA y un óvulo que proviene de una donación altruista anónima.

2.4.- Durante la etapa de gestación y antes, se le prestaron a la demandada por parte de la entidad mencionada, los servicios de exámenes médicos y psicológicos, controles mensuales del embarazo y todos los necesarios para el bienestar del menor y de la gestante. Todos los servicios fueron pagados en su totalidad por el demandante.

2.5.- Una vez nació el menor, tal como lo indica la Corte Constitucional en la referida sentencia, fue entregada para el cuidado y custodia a su padre biológico, los que se encuentran a su cabeza.

2.6.- A el menor de edad se le realizó la prueba de marcadores genéticos (ADN) en el LABORATORIO DE GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, con el fin de determinar que efectivamente no es hijo biológico de la demandada, la cual arrojó como resultado un porcentaje del 99.99% que esta no era madre del menor.

II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

1.- La demanda fue admitida en auto del 7 de noviembre de 2023, y de la misma se dispuso dar traslado a la parte demandada.

2.- El 13 de febrero de 2024, se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente, quien dentro del término legal se pronunció manifestando no oponerse a las pretensiones de la demanda ni a la prueba de ADN.

3.- El 25 de abril de 2024, no se decretaron las pruebas por no existir y se anunció el proferimiento de sentencia anticipada.

III- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fija como **PROBLEMA JURÍDICO** determinar si con las pruebas documentales legales y oportunamente arrojadas al expediente, la parte actora logró probar, con carácter de certeza, que la demandada, señora LEIDY JOHANNA RODRÍGUEZ PÉREZ no es la madre biológica del menor de edad D.L.R.

Para resolver el **PROBLEMA JURÍDICO** planteado se recuerda, que con el ánimo de proteger el estado civil de las personas, la ley estableció acciones de IMPUGNACIÓN y de RECLAMACIÓN DEL ESTADO, las primeras, como en el presente en el caso, buscan destruir el estado civil que ostenta una persona y que no corresponde a la realidad, ya sea respecto del padre o de la madre, por cuanto como lo comentó la Corte Constitucional en sentencia No. C-109 de 1995, **"toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real..."**.

El artículo 1° de la ley 75 de 1968, en su inciso primero expresa, que ***"El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse entre otros eventos, "En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce"***; es decir que a través de esta nota se

consagra, el reconocimiento que efectúa el padre en forma espontánea en el acta de nacimiento firmándola.

Es sabido que el reconocimiento espontáneo es irrevocable, es decir que una vez efectuado por quien reconoce, no puede éste por su voluntad impedir que produzca los efectos civiles propios del acto, pues el reconocimiento se caracteriza por ser una declaración de voluntad individual, personal, irrevocable, unilateral y libre, lo que no quiere decir que no pueda impugnarse, como lo aclaró en su momento la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de octubre 27 de 2.000, M.P. Dr. Manuel Ardila Velásquez, **"aunque solo por las causas y en los términos expresados en el art. 5 de la Ley 75 de 1968, evento en el cual, se persigue correr el velo de la inexactitud del reconocimiento, en cuanto éste no se aviene con la realidad.. busca demostrarse la falsedad del reconocimiento"**.

Así, tratándose del desconocimiento de la paternidad, el artículo 5° de la ley 75 de 1968, prevé las causales de impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales, al preceptuar: **"El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil"**.

A su vez, el art. 248 del C.C. modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, establece como causales de impugnación de la paternidad:

1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2.- Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

Así mismo, el art. 217 (modificado Ley 1060 de 2006) *ibidem* señala que **"...El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, en el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico..."**.

El artículo 7° de la Ley 75 de 1968 (modificado por el art. 1° de la Ley 721 de 2001), dispone que *"...En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%."*, y el parágrafo 2° del art. 14 (modificado por el art. 8° de la norma en cita), que *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada..."*.

Respecto de la confiabilidad y la necesidad del examen de genética en el proceso judicial donde se investiga o se impugna la paternidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia pronunciada el 10 de marzo de 2001, con ponencia del magistrado, Dr. Jorge Santos Ballesteros, sostuvo:

"(...) En el desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado, quizá como ningún otro campo, un innegable apoyo al Derecho Familiar y Probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquella o ésta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita "inferir" la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica (...)

(...) Lo anterior obliga a la Corte a instar a los jueces colombianos a que en el decreto y práctica del dictamen pericial que dé cuenta razonada de la prueba biológica que busca esclarecer la paternidad, se busque la utilización de los más recientes sistemas científicos que estén en aplicación en el medio colombiano, y de los que pueda predicarse su accesibilidad. Sistemas que han venido implementándose y que van desde la prueba por grupos sanguíneos (sistema mayor ABO -explicado en sentencia de Casación Civil de 12 de agosto de 1997, ya mencionada-, MN, Rhesus, P, etc.) con valor relativo para la inclusión del demandado como padre, hasta las pruebas HLA, VNTR/RFLP, inserciones ALU, STR, etc, que pueden ofrecer un porcentaje de certeza del 100% para descartar la paternidad y del 99.999...% para incluirla, fundamentadas en la frecuencia de cada uno de los "marcadores

genéticos" que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma (...)".

De otra parte, en desarrollo del concepto de maternidad subrogada, la Corte Constitucional en la Sentencia T-968 de 2009, indicó que:

"...El alquiler de vientre o útero, conocido también como maternidad subrogada o maternidad de sustitución, ha sido definido por la doctrina como "el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste."1 En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos. Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto...".

Igualmente, en cuanto a la regulación del alquiler de vientre en Colombia, señaló que:

"...En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que "Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes." La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los

¹ Yolanda Gómez Sánchez. *El derecho a la reproducción humana*. Madrid, Marcial Pons, 1994, p. 136.

grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas...".

Dentro del contexto de maternidad subrogada, la Corte Constitucional enunció algunos requisitos y condiciones, como son: "...*(i) que la mujer tenga problemas fisiológicos para concebir; (ii) que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); (iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; (iv) que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; (v) que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; (vi) que se preserve la identidad de las partes; (vii) que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; (viii) que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; (ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y (x) que la mujer gestante sólo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros...".*

IV. MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 *ibidem*, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se relaciona el material probatorio existente en el plenario, así:

- DOCUMENTAL:

-Registro Civil de Nacimiento del menor de edad D.L.R (archivo 002, página 9).

-Copia de contrato de maternidad subrogada celebrado entre OSHRI LEVI EZRA y LEIDY JOHANNA RODRÍGUEZ PÉREZ (páginas 21 a 10 *ibidem*).

-Informe de Ensayo Determinación de Perfiles Genéticos y Estudios de Filiación, en el que se concluye que el señor OSHRI

LEVI EZRA no se excluye como padre biológico del menor de edad (página 16 *ibidem*).

-Informes médicos expedidos por el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular respecto de la señora LEIDY JOHANNA RODRÍGUEZ PÉREZ (páginas 16 a 20 *ibidem*).

- PERICIAL:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 1°, párg. 3° de la Ley 721 de 2.001, se allegó el **resultado del examen de ADN** practicado a la señora LEIDY JOHANNA RODRÍGUEZ PÉREZ y al menor de edad D.L.R., el día 21 de septiembre de 2023, por el Laboratorio de Genética LABORATORIO DE GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, el cual arrojó como resultado que la señora LEIDY JOHANNA RODRÍGUEZ PÉREZ, se excluye como madre biológica del menor de edad D.L.R. (página 10 a 15 *ibidem*).

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Con el resultado del examen de genética allegado al proceso (página 10 a 15 archivo 002) se constata que la señora LEIDY JOHANNA RODRÍGUEZ PÉREZ, quedó excluida de la maternidad del menor de edad D.L.R.

Ahora bien, la parte demandada en su contestación de la demanda, no realizó oposición alguna a las pretensiones relacionadas con la maternidad del menor, por el contrario, a través de su apoderado judicial manifestó su aceptación de todos los hechos que la comportan; aunado, que frente al resultado de la prueba de ADN guardó silencio.

Así las cosas, analizado en su conjunto el material probatorio allegado al proceso encuentra esta Juez, que se probó efectivamente que la señora EIDY JOHANNA RODRÍGUEZ PÉREZ no es la madre biológica del menor de edad D.L.R., pues el dictamen practicado y allegado al proceso así lo demuestra, medio de prueba que no fue objetado en su oportunidad, por lo que es plena prueba para el proceso y que confirma los motivos de la impugnación demandada, motivo por el cual deben declararse en este punto prósperas las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta además las directrices dadas por la Corte Suprema de Justicia en **Sentencia N° 068-00**, en la que expuso que si el juzgador logra establecer la paternidad (en este

caso la maternidad) reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, pues hoy la maternidad biológica es posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia, y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia, al punto que es posible destacar que las probanzas indirectas como los testimonios o cartas, no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas.

Como consecuencia, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento del menor de edad D.L.R, en donde se tome nota de lo aquí decidido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora **LEIDY JOHANNA RODRÍGUEZ PÉREZ**, identificada con C.C. No. 1.020.765.281, **NO ES la MADRE BIOLÓGICA** del menor de edad **D.L.R**, por lo anotado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, la corrección del registro civil de nacimiento del menor de edad **D.L.R.**, donde se hagan constar las declaraciones anteriores. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: SIN CONDENA en costas, por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2684a70cd4fac00987b85e936f5ff072a51fcbfd47566fd96f2ce21cd80b5b72**

Documento generado en 11/09/2024 11:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. MED. PROT. (ARRESTO) 2023-00911

1.- Mediante providencia del 30 de enero de 2024, esta autoridad confirmó la proferida el 25 de octubre de 2023, por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA SUBA 4 de esta ciudad, entidad que declaró que el accionado JHONY ARLEDY TORRES AVENDAÑO incumplió las medidas de protección impuestas y la multó con tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- La comisaría de origen notificó al accionado, sin que al afecto hubiere acreditado el pago de la multa impuesta.

3.- El 22 de agosto de 2024, se remitió el expediente para resolver lo relativo a la orden de arresto.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el arresto del señor JHONY ARLEDY TORRES AVENDAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.019.035.951 residente en la Carrera 55 B # 129-37 Barrio Prado Veraniego de esta ciudad, por el término de 9 días.

SEGUNDO: ORDENAR el arresto del señor JHONY ARLEDY TORRES AVENDAÑO, por parte de la SIJIN, quien deberá remitir al capturado a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA SUBA 4 de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación del detenido.

TERCERO: OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata de la citada persona, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. Ofíciense.

QUINTO: Envíese igualmente oficio a la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA SUBA 4 de esta ciudad, indicando la autoridad policiva

encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99be1e358f01b9ec83921af7bc0789c041659de045a65dea80b4a2b9ccca7cae**

Documento generado en 11/09/2024 11:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 158 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

REF. IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD FORMULADA POR EL SEÑOR KFIR AATAL EN FAVOR DE LOS INTERESES DEL MENOR DE EDAD Y.A.D. Y EN CONTRA DE LA SEÑORA SANDRA LILIANA DELGADO NAVARRETE. RAD. 2024-00033.

Procede esta Juez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia de plano, aunado al hecho de que no se observa causal de nulidad alguna que impida pronunciarse de fondo.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderada judicial, el señor **KFIR AATAL**, presentó demanda en favor de los intereses de la menor de edad **Y.A.D.** y en contra de la señora **SANDRA LILIANA DELGADO NAVARRETE**, para que:

1.1.- Se declare que la menor de edad **Y.A.D.** no es hija de la señora **SANDRA LILIANA DELGADO NAVARRETE**.

1.2.- Se ordene el trámite pertinente sobre el registro civil de nacimiento de la menor de edad, para efectos de hacer la modificación del mismo.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

2.1.- La menor de edad Y.A.D. nació en Bogotá el 21 de noviembre de 2023 y fue registrada en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial 58492815, NUIP 1031427221.

2.2.- El 13 de febrero de 2023, se celebró un contrato atípico denominado "contrato de maternidad subrogada" entre el señor KFIR AATAL y la señora SANDRA LILIANA DELGADO NAVARRETE, la cual ya había sido madre previamente, contrato que no es oneroso y cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009.

2.3.- Posterior a la firma del contrato y a través del CENTRO LATINOAMERICANO DE DIAGNÓSTICO GENÉTICO MOLECULAR procedió a realizar la labor médica de fertilidad asistida, consistente en realizar la fecundación *in vitro* de un óvulo fecundado (gametos) en la señora SANDRA LILIANA DELGADO NAVARRETE, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre de la menor, el señor KFIR AATAL y un óvulo que proviene de una donación altruista anónima.

2.4.- Durante la etapa de gestación y antes, se le prestaron a la demandada por parte de la entidad mencionada, los servicios de exámenes médicos y psicológicos, controles mensuales del embarazo y todos los necesarios para el bienestar de la menor y de la gestante. Todos los servicios fueron pagados en su totalidad por el demandante.

2.5.- Una vez nació la menor, tal como lo indica la Corte Constitucional en la referida sentencia, fue entregada para el cuidado y custodia a su padre biológico, los que se encuentran a su cabeza.

2.6.- A la menor de edad se le realizó la prueba de marcadores genéticos (ADN) en el LABORATORIO DE GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, con el fin de determinar que efectivamente no es hija biológica de la demandada, la cual arrojó como resultado un porcentaje del 99.99% que esta no era madre de la menor.

II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

1.- La demanda fue admitida en auto del 29 de enero de 2024, y de la misma se dispuso dar traslado a la parte demandada.

2.- El 30 de abril de 2024, se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente, quien dentro del término legal se pronunció manifestando no oponerse a las pretensiones de la demanda.

3.- El 13 de junio de 2024, se decretaron las pruebas, se corrió traslado del examen de ADN, si haber ningún tipo de oposición.

4.- El 9 de julio de 2024, se indicó que como no hay pruebas que practicar, se anunció el proferimiento de sentencia anticipada.

III- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fija como **PROBLEMA JURÍDICO** determinar si con las pruebas documentales legales y oportunamente arrimadas al expediente, la parte actora logró probar, con carácter de certeza, que la demandada, señora SANDRA LILIANA DELGADO NAVARRETE no es la madre biológica de la menor de edad Y.A.D.

Para resolver el **PROBLEMA JURÍDICO** planteado se recuerda, que con el ánimo de proteger el estado civil de las personas, la ley estableció acciones de IMPUGNACIÓN y de RECLAMACIÓN DEL ESTADO, las primeras, como en el presente en el caso, buscan destruir el estado civil que ostenta una persona y que no corresponde a la realidad, ya sea respecto del padre o de la madre, por cuanto como lo comentó la Corte Constitucional en sentencia No. C-109 de 1995, **"toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real..."**.

El artículo 1° de la ley 75 de 1968, en su inciso primero expresa, que **"El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse entre otros eventos, "En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce"**; es decir que a través de esta nota se consagra, el reconocimiento que efectúa el padre en forma espontánea en el acta de nacimiento firmándola.

Es sabido que el reconocimiento espontáneo es irrevocable, es decir que una vez efectuado por quien reconoce, no puede éste por su voluntad impedir que produzca los efectos civiles propios del acto, pues el reconocimiento se caracteriza por ser una declaración de voluntad individual, personal, irrevocable, unilateral y libre, lo que no quiere decir que no pueda impugnarse, como lo aclaró en su momento la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de octubre 27 de 2.000, M.P. Dr. Manuel Ardila Velásquez, **"aunque solo por las causas y en los términos expresados en el art. 5 de la Ley 75 de 1968, evento en el cual, se persigue correr el velo de la inexactitud del reconocimiento, en cuanto éste no se aviene con la realidad.. busca demostrarse la falsedad del reconocimiento"**.

Así, tratándose del desconocimiento de la paternidad, el artículo 5° de la ley 75 de 1968, prevé las causales de impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales, al preceptuar: **"El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil"**.

A su vez, el art. 248 del C.C. modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, establece como causales de impugnación de la paternidad:

1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2.- Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

Así mismo, el art. 217 (modificado Ley 1060 de 2006) *ibidem* señala que **"...El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, en el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo**

considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico...".

El artículo 7° de la Ley 75 de 1968 (modificado por el art. 1° de la Ley 721 de 2001), dispone que "...En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.", y el parágrafo 2° del art. 14 (modificado por el art. 8° de la norma en cita), que "En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada...".

Respecto de la confiabilidad y la necesidad del examen de genética en el proceso judicial donde se investiga o se impugna la paternidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia pronunciada el 10 de marzo de 2001, con ponencia del magistrado, Dr. Jorge Santos Ballesteros, sostuvo:

"(...) En el desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado, quizá como ningún otro campo, un innegable apoyo al Derecho Familiar y Probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquella o ésta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita "inferir" la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica (...)

(...) Lo anterior obliga a la Corte a instar a los jueces colombianos a que en el decreto y práctica del dictamen pericial que dé cuenta razonada de la prueba biológica que busca esclarecer la paternidad, se busque la utilización de los más recientes sistemas científicos que estén en aplicación en el medio colombiano, y de los que pueda predicarse su accesibilidad. Sistemas que han venido implementándose y que van desde la prueba por grupos sanguíneos (sistema mayor ABO -explicado en sentencia de Casación Civil de 12 de agosto de 1997, ya mencionada-, MN, Rhesus, P, etc.) con valor relativo para la inclusión del demandado como padre, hasta las pruebas HLA, VNTR/RFLP, inserciones ALU, STR,

etc, que pueden ofrecer un porcentaje de certeza del 100% para descartar la paternidad y del 99.999...% para incluirla, fundamentadas en la frecuencia de cada uno de los "marcadores genéticos" que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma (...)".

De otra parte, en desarrollo del concepto de maternidad subrogada, la Corte Constitucional en la Sentencia T-968 de 2009, indicó que:

"...El alquiler de vientre o útero, conocido también como maternidad subrogada o maternidad de sustitución, ha sido definido por la doctrina como "el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste."1 En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos. Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto...".

Igualmente, en cuanto a la regulación del alquiler de vientre en Colombia, señaló que:

"...En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que "Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes." La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la

¹ Yolanda Gómez Sánchez. *El derecho a la reproducción humana*. Madrid, Marcial Pons, 1994, p. 136.

desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas...".

Dentro del contexto de maternidad subrogada, la Corte Constitucional enunció algunos requisitos y condiciones, como son: "...*(i) que la mujer tenga problemas fisiológicos para concebir; (ii) que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); (iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; (iv) que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; (v) que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; (vi) que se preserve la identidad de las partes; (vii) que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; (viii) que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; (ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y (x) que la mujer gestante sólo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros...".*

IV. MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 *ibidem*, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se relaciona el material probatorio existente en el plenario, así:

- DOCUMENTAL:

-Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad Y.A.D (archivo 002, página 7).

-Copia de contrato de maternidad subrogada celebrado entre KFIR AATAL y SANDRA LILIANA DELGADO NAVARRETE (páginas 22 a 31 *ibidem*).

-Informe de Ensayo Determinación de Perfiles Genéticos y Estudios de Filiación, en el que se concluye que el señor KFIR AATAL no se excluye como padre biológico de la menor de edad (página 11 *ibidem*).

-Informes médicos expedidos por el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular respecto de la señora SANDRA LILIANA DELGADO NAVARRETE (páginas 17 a 21 *ibidem*).

- PERICIAL:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 1°, párg. 3° de la Ley 721 de 2.001, se allegó el **resultado del examen de ADN** practicado a la señora SANDRA LILIANA DELGADO NAVARRETE y a la menor de edad Y.A.D., el día 4 de diciembre de 2023, por el Laboratorio de Genética LABORATORIO DE GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, el cual arrojó como resultado que la señora SANDRA LILIANA DELGADO NAVARRETE, se excluye como madre biológica de la menor de edad Y.A.D. (página 12 *ibidem*).

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Con el resultado del examen de genética allegado al proceso (página 12 archivo 002) se constata que la señora SANDRA LILIANA DELGADO NAVARRETE, quedó excluida de la maternidad de la menor de edad Y.A.D.

Ahora bien, la parte demandada en su contestación de la demanda, no realizó oposición alguna a las pretensiones relacionadas con la maternidad de la menor, por el contrario, a través de su apoderado judicial manifestó su aceptación de todos los hechos que la comportan; aunado, que frente al resultado de la prueba de ADN guardó silencio.

Así las cosas, analizado en su conjunto el material probatorio allegado al proceso encuentra esta Juez, que se probó efectivamente que la señora SANDRA LILIANA DELGADO NAVARRETE no es la madre biológica de la menor de edad Y.A.D., pues el dictamen practicado y allegado al proceso así lo demuestra, medio de prueba que no fue objetado en su oportunidad, por lo que es plena prueba para el proceso y que confirma los motivos de la impugnación demandada,

motivo por el cual deben declararse en este punto prósperas las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta además las directrices dadas por la Corte Suprema de Justicia en **Sentencia N° 068-00**, en la que expuso que si el juzgador logra establecer la paternidad (en este caso la maternidad) reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, pues hoy la maternidad biológica es posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia, y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia, al punto que es posible destacar que las probanzas indirectas como los testimonios o cartas, no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas.

Como consecuencia, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento de la menor de edad Y.A.D., en donde se tome nota de lo aquí decidido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora **SANDRA LILIANA DELGADO NAVARRETE**, identificada con C.C. No. 1.030.522.884, **NO ES la MADRE BIOLÓGICA** de la menor de edad **Y.A.D.**, por lo anotado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, la corrección del registro civil de nacimiento de la menor de edad **Y.A.D.**, donde se hagan constar las declaraciones anteriores. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: SIN CONDENA en costas, por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb6f8dbd7f279fd33996dc4e28bb830be95caac3d9b22cd6eec48c32db29b**

Documento generado en 11/09/2024 11:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 158 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

REF. IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD FORMULADA POR EL SEÑOR ADRIAN PAULSEN EN FAVOR DE LOS INTERESES DEL MENOR DE EDAD V.A.D.P.A. Y EN CONTRA DE LA SEÑORA ANGIE BERENICE ÁVILA BARRERA. RAD. 2024-00190.

Procede esta Juez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia de plano, aunado al hecho de que no se observa causal de nulidad alguna que impida pronunciarse de fondo.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderada judicial, el señor **ADRIAN PAULSEN**, presentó demanda en favor de los intereses del menor de edad **V.A.D.P.A.** y en contra de la señora **ANGIE BERENICE ÁVILA BARRERA**, para que:

1.1.- Se declare que el menor de edad **V.A.D.P.A.** no es hijo de la señora **ANGIE BERENICE ÁVILA BARRERA**.

1.2.- Se ordene la inscripción de la sentencia y la corrección del acta de registro civil de nacimiento del menor de edad, excluyendo como madre a la demandada.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

2.1.- El señor ADRIAN PAULSEN y la señora ANGIE BERENICE ÁVILA BARRERA suscribieron el 21 de febrero de 2023 un contrato atípico denominado "convenio de subrogación", el cual cumple a cabalidad con los requisitos previstos por la Corte Constitucional mediante la sentencia T-968 de 2009.

2.2.- La demandada autorizó de manera voluntaria, libre y consiente que le fuera transferido mediante el procedimiento de fecundación in vitro un embrión creado a partir del material genético (espermatozoides) del demandante y óvulos de una donante anónima, bajo la figura de maternidad subrogada.

2.3.- La gestante subrogada realizó y aceptó gestionar este procedimiento de manera altruista, indicando que no existió en ella ningún tipo de interés económico, ni intención diferente a la de ayudar de manera humanitaria al señor ADRIAN PAULSEN para que éste pudiera cumplir con el anhelo de ser padre biológico.

2.4.- La señora ANGIE BERENICE AVILA BARRERA quien ya es madre, cumplió con todas las valoraciones psicológicas, sociológicas, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para su bienestar. Adicionalmente se practicaron todos los exámenes y seguimientos pertinentes desde antes de la transferencia embrionaria, durante todo el período de gestación y hasta el nacimiento de VINCENT ALEXANDER DIAMANTE PAULSEN AVILA. Los servicios mencionados anteriormente fueron pagados en su totalidad por el señor ADRIAN PAULSEN.

2.5.- El día 19 de enero de 2024 en la ciudad de Bogotá D.C., nació VINCENT ALEXANDER DIAMANTE PAULSEN AVILA quien en la actualidad tiene un mes de edad, y fue registrado en la Notaría Once (11) del Círculo Notarial de Bogotá bajo el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 58492916 y NUIP 1031427281, tal como consta en el respectivo anexo aportado a la presente demanda.

2.6.- Una vez nació el niño, esta fue entregada para el cuidado y custodia a su padre biológico, tal como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos.

2.7.- El día 30 de enero de 2024 se realizó prueba de ADN a la gestante subrogada ANGIE BERENICE AVILA BARRERA, al padre biológico ADRIAN PAULSEN y al niño VINCENT ALEXANDER DIAMANTE PAULSEN AVILA, la cual dio como resultado que: "La señora ANGIE BERENICE AVILA BARRERA SE EXCLUYE como madre biológica de VINCENT ALEXANDER DIAMANTE PAULSEN AVILA (Este resultado indica que NO ES LA MADRE BIOLÓGICA)" y "El señor ADRIAN PAULSEN NO SE EXCLUYE como padre biológico de VINCENT ALEXANDER DIAMANTE PAULSEN AVILA (Este resultado indica que ES EL PADRE BIOLÓGICO)", obteniéndose un resultado del 99,99992% de probabilidad de paternidad, respecto del niño VINCENT ALEXANDER DIAMANTE PAULSEN AVILA. La prueba en mención se anexa al proceso.

II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

1.- La demanda fue admitida en auto del 11 de marzo de 2024, y de la misma se dispuso dar traslado a la parte demandada.

2.- El 29 de abril de 2024, se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente, quien dentro del término legal se pronunció manifestando no oponerse a las pretensiones de la demanda.

3.- El 13 de junio de 2024, se corrió traslado del examen de ADN y

4.- El 9 de julio de 2024, se anunció el proferimiento de sentencia anticipada.

III- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fija como **PROBLEMA JURÍDICO** determinar si con las pruebas documentales legales y oportunamente arrimadas al expediente, la parte actora logró probar, con carácter de certeza, que la demandada, señora

ANGIE BERENICE ÁVILA BARRERA no es la madre biológica del menor de edad V.A.D.P.A.

Para resolver el **PROBLEMA JURÍDICO** planteado se recuerda, que con el ánimo de proteger el estado civil de las personas, la ley estableció acciones de IMPUGNACIÓN y de RECLAMACIÓN DEL ESTADO, las primeras, como en el presente en el caso, buscan destruir el estado civil que ostenta una persona y que no corresponde a la realidad, ya sea respecto del padre o de la madre, por cuanto como lo comentó la Corte Constitucional en sentencia No. C-109 de 1995, **"toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real..."**.

El artículo 1° de la ley 75 de 1968, en su inciso primero expresa, que **"El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse entre otros eventos, "En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce"**; es decir que a través de esta nota se consagra, el reconocimiento que efectúa el padre en forma espontánea en el acta de nacimiento firmándola.

Es sabido que el reconocimiento espontáneo es irrevocable, es decir que una vez efectuado por quien reconoce, no puede éste por su voluntad impedir que produzca los efectos civiles propios del acto, pues el reconocimiento se caracteriza por ser una declaración de voluntad individual, personal, irrevocable, unilateral y libre, lo que no quiere decir que no pueda impugnarse, como lo aclaró en su momento la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de octubre 27 de 2.000, M.P. Dr. Manuel Ardila Velásquez, **"aunque solo por las causas y en los términos expresados en el art. 5 de la Ley 75 de 1968, evento en el cual, se persigue correr el velo de la inexactitud del reconocimiento, en cuanto éste no se aviene con la realidad.. busca demostrarse la falsedad del reconocimiento"**.

Así, tratándose del desconocimiento de la paternidad, el artículo 5° de la ley 75 de 1968, prevé las causales de impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales, al preceptuar: **"El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil"**.

A su vez, el art. 248 del C.C. modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, establece como causales de impugnación de la paternidad:

1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2.- Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

Así mismo, el art. 217 (modificado Ley 1060 de 2006) *ibidem* señala que *"...El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, en el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico..."*.

El artículo 7° de la Ley 75 de 1968 (modificado por el art. 1° de la Ley 721 de 2001), dispone que *"...En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%."*, y el párrafo 2° del art. 14 (modificado por el art. 8° de la norma en cita), que *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada..."*.

Respecto de la confiabilidad y la necesidad del examen de genética en el proceso judicial donde se investiga o se impugna la paternidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia pronunciada el 10 de marzo de 2001, con ponencia del magistrado, Dr. Jorge Santos Ballesteros, sostuvo:

"(...) En el desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado, quizá como ningún otro campo, un innegable apoyo al Derecho Familiar y Probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquella o ésta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es

menester contar con un acervo probatorio que permita "inferir" la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica (...)

(...) Lo anterior obliga a la Corte a instar a los jueces colombianos a que en el decreto y práctica del dictamen pericial que dé cuenta razonada de la prueba biológica que busca esclarecer la paternidad, se busque la utilización de los más recientes sistemas científicos que estén en aplicación en el medio colombiano, y de los que pueda predicarse su accesibilidad. Sistemas que han venido implementándose y que van desde la prueba por grupos sanguíneos (sistema mayor ABO -explicado en sentencia de Casación Civil de 12 de agosto de 1997, ya mencionada-, MN, Rhesus, P, etc.) con valor relativo para la inclusión del demandado como padre, hasta las pruebas HLA, VNTR/RFLP, inserciones ALU, STR, etc, que pueden ofrecer un porcentaje de certeza del 100% para descartar la paternidad y del 99.999...% para incluirla, fundamentadas en la frecuencia de cada uno de los "marcadores genéticos" que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma (...)"

De otra parte, en desarrollo del concepto de maternidad subrogada, la Corte Constitucional en la Sentencia T-968 de 2009, indicó que:

"...El alquiler de vientre o útero, conocido también como maternidad subrogada o maternidad de sustitución, ha sido definido por la doctrina como "el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste."¹ En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos. Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto..."

¹ Yolanda Gómez Sánchez. *El derecho a la reproducción humana*. Madrid, Marcial Pons, 1994, p. 136.

Igualmente, en cuanto a la regulación del alquiler de vientre en Colombia, señaló que:

"...En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que "Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes." La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas..."

Dentro del contexto de maternidad subrogada, la Corte Constitucional enunció algunos requisitos y condiciones, como son: *"...(i) que la mujer tenga problemas fisiológicos para concebir; (ii) que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); (iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; (iv) que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; (v) que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; (vi) que se preserve la identidad de las partes; (vii) que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; (viii) que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; (ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y (x) que la mujer gestante sólo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros..."*

IV. MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 *ibidem*, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se relaciona el material probatorio existente en el plenario, así:

- DOCUMENTAL:

-Registro Civil de Nacimiento del menor de edad V.A.D.P.A. (archivo 002, página 9).

-Copia de convenio de gestación subrogada celebrado entre ADRIAN PAULSEN y ANGIE BERENICE ÁVILA BARRERA (páginas 24 a 33 *ibidem*).

-Informe de Ensayo Determinación de Perfiles Genéticos y Estudios de Filiación, en el que se concluye que el señor ADRIAN PAULSEN no se excluye como padre biológico del menor de edad (página 13 *ibidem*).

-Informes médicos expedidos por el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular respecto de la señora ANGIE BERENICE ÁVILA BARRERA (páginas 19 a 22 *ibidem*).

- PERICIAL:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 1º, párg. 3º de la Ley 721 de 2.001, se allegó el **resultado del examen de ADN** practicado a la señora ANGIE BERENICE ÁVILA BARRERA y al menor de edad V.A.D.P.A., el día 30 de enero de 2024, por el Laboratorio de Genética LABORATORIO DE GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, el cual arrojó como resultado que la señora ANGIE BERENICE ÁVILA BARRERA, se excluye como madre biológica del menor de edad V.A.D.P.A. (página 14 *ibidem*).

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Con el resultado del examen de genética allegado al proceso (página 14 archivo N° 002) se constata que la señora ANGIE BERENICE ÁVILA BARRERA, quedó excluida de la maternidad del menor de edad V.A.D.P.A.

Ahora bien, la parte demandada en su contestación de la demanda, no realizó oposición alguna a las pretensiones relacionadas con la maternidad del menor, por el contrario, a través de su apoderada judicial manifestó su aceptación de todos los hechos que la comportan; aunado, que frente al resultado de la prueba de ADN guardó silencio.

Así las cosas, analizado en su conjunto el material probatorio allegado al proceso encuentra esta Juez, que se probó efectivamente que la señora ANGIE BERENICE ÁVILA BARRERA no es la madre biológica del menor de edad V.A.D.P.A., pues el dictamen practicado y allegado al proceso así lo demuestra, medio de prueba que no fue objetado en su oportunidad, por lo que es plena prueba para el proceso y que confirma los motivos de la impugnación demandada, motivo por el cual deben declararse en este punto prósperas las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta además las directrices dadas por la Corte Suprema de Justicia en **Sentencia N° 068-00**, en la que expuso que si el juzgador logra establecer la paternidad (en este caso la maternidad) reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, pues hoy la maternidad biológica es posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia, y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia, al punto que es posible destacar que las probanzas indirectas como los testimonios o cartas, no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas.

Como consecuencia, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento del menor de edad V.A.D.P.A., en donde se tome nota de lo aquí decidido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora ANGIE BERENICE ÁVILA BARRERA, identificada con C.C. No. 1.014.260.400, **NO ES LA MADRE BIOLÓGICA** del menor de edad **V.A.D.P.A.**, por lo anotado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, la corrección del registro civil de nacimiento del menor de edad **V.A.D.P.A.**, donde se hagan constar las declaraciones anteriores. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: SIN CONDENA en costas, por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69aa6b678672e3f74f6243b50c4e4000e5045226eea3c75aaf5454ddd69691c**

Documento generado en 11/09/2024 11:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 158 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

REF. IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD FORMULADA POR EL SEÑOR JONATHAN DAVID NINI EN FAVOR DE LOS INTERESES DEL MENOR DE EDAD M.R.N.T. Y EN CONTRA DE LA SEÑORA MARTHA YASMÍN TIGA TIGA. RAD. 2024-00324.

Procede esta Juez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia de plano, aunado al hecho de que no se observa causal de nulidad alguna que impida pronunciarse de fondo.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderada judicial, el señor **JONATHAN DAVID NINI**, presentó demanda en favor de los intereses del menor de edad **M.R.N.T.** y en contra de la señora **MARTHA YASMÍN TIGA TIGA**, para que:

1.1.- Se declare que el menor de edad **M.R.N.T.** no es hijo de la señora **MARTHA YASMÍN TIGA TIGA**.

1.2.- Se ordene la inscripción de la sentencia y la corrección del acta de registro civil de nacimiento del menor de edad, excluyendo como madre a la demandada.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

2.1.- El señor JONATHAN DAVID NINI y la señora MARTHA YASMÍN TIGA TIGA suscribieron el 27 de junio de 2023 un contrato atípico denominado "convenio de subrogación", el cual cumple a cabalidad con los requisitos previstos por la Corte Constitucional mediante la sentencia T-968 de 2009.

2.2.- La demandada autorizó de manera voluntaria, libre y consiente que le fuera transferido mediante el procedimiento de fecundación in vitro un embrión creado a partir del material genético (espermatozoides) del demandante y óvulos de una donante anónima, bajo la figura de maternidad subrogada.

2.3.- La gestante subrogada realizó y aceptó gestionar este procedimiento de manera altruista, indicando que no existió en ella ningún tipo de interés económico, ni intención diferente a la de ayudar de manera humanitaria al señor ADRIAN PAULSEN para que éste pudiera cumplir con el anhelo de ser padre biológico.

2.4.- La señora MARTHA YASMÍN TIGA TIGA quien ya es madre, cumplió con todas las valoraciones psicológicas, sociológicas, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para su bienestar. Adicionalmente se practicaron todos los exámenes y seguimientos pertinentes desde antes de la transferencia embrionaria, durante todo el período de gestación y hasta el nacimiento de MATEO ROGER NINI TIGA. Los servicios mencionados anteriormente fueron pagados en su totalidad por el señor JONATHAN DAVID NINI.

2.5.- El día 28 de febrero de 2024 en la ciudad de Bogotá D.C., nació MATEO ROGER NINI TIGA quien en la actualidad tiene un mes de edad, y fue registrado en la Notaría Once (11) del Círculo Notarial de Bogotá bajo el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 58113017 y NUIP 1031427337, tal como consta en el respectivo anexo aportado a la presente demanda.

2.6.- Una vez nació el niño, este fue entregado para el cuidado y custodia a su padre biológico, tal como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos.

2.7.- El día 21 de marzo de 2024 se realizó prueba de ADN a la gestante subrogada MARTHA YASMIN TIGA TIGA, al padre biológico JONATHAN DAVID NINI y al niño MATEO ROGER NINI TIGA, la cual dio como resultado que: "La señora MARTHA YASMIN TIGA TIGA SE EXCLUYE como madre biológica de MATEO ROGER NINI TIGA (Este resultado indica que NO ES LA MADRE BIOLÓGICA)" y "El señor JONATHAN DAVID NINI NO SE EXCLUYE como padre biológico de MATEO ROGER NINI TIGA (Este resultado indica que ES EL PADRE BIOLÓGICO)", obteniéndose un resultado del 99,99999% de probabilidad de paternidad, respecto del niño MATEO ROGER NINI TIGA. La prueba en mención se anexa al proceso.

II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

1.- La demanda fue admitida en auto del 16 de abril de 2024, y de la misma se dispuso dar traslado a la parte demandada.

2.- El 22 de mayo de 2024, se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente, quien dentro del término legal se pronunció manifestando no oponerse a las pretensiones de la demanda.

3.- El 26 de junio de 2024, se corrió traslado del examen de ADN y

4.- El 17 de julio de 2024, se anunció el proferimiento de sentencia anticipada.

III- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fija como **PROBLEMA JURÍDICO** determinar si con las pruebas documentales legales y oportunamente arrojadas al expediente, la parte actora logró probar, con carácter de certeza, que la demandada, señora MARTHA YASMÍN TIGA TIGA no es la madre biológica del menor de edad M.R.N.T.

Para resolver el **PROBLEMA JURÍDICO** planteado se recuerda, que con el ánimo de proteger el estado civil de las personas, la ley estableció acciones de IMPUGNACIÓN y de RECLAMACIÓN DEL ESTADO, las primeras, como en el presente en el caso, buscan destruir el estado civil que ostenta una persona y que no corresponde a la realidad, ya sea respecto del padre o de la madre, por cuanto como lo comentó la Corte Constitucional en sentencia No. C-109 de 1995, **"toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real..."**.

El artículo 1° de la ley 75 de 1968, en su inciso primero expresa, que **"El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse entre otros eventos, "En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce"**; es decir que a través de esta nota se consagra, el reconocimiento que efectúa el padre en forma espontánea en el acta de nacimiento firmándola.

Es sabido que el reconocimiento espontáneo es irrevocable, es decir que una vez efectuado por quien reconoce, no puede éste por su voluntad impedir que produzca los efectos civiles propios del acto, pues el reconocimiento se caracteriza por ser una declaración de voluntad individual, personal, irrevocable, unilateral y libre, lo que no quiere decir que no pueda impugnarse, como lo aclaró en su momento la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de octubre 27 de 2.000, M.P. Dr. Manuel Ardila Velásquez, **"aunque solo por las causas y en los términos expresados en el art. 5 de la Ley 75 de 1968, evento en el cual, se persigue correr el velo de la inexactitud del reconocimiento, en cuanto éste no se aviene con la realidad.. busca demostrarse la falsedad del reconocimiento"**.

Así, tratándose del desconocimiento de la paternidad, el artículo 5° de la ley 75 de 1968, prevé las causales de impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales, al preceptuar: **"El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil"**.

A su vez, el art. 248 del C.C. modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, establece como causales de impugnación de la paternidad:

1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2.- Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

Así mismo, el art. 217 (modificado Ley 1060 de 2006) *ibidem* señala que *"...El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, en el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico..."*.

El artículo 7° de la Ley 75 de 1968 (modificado por el art. 1° de la Ley 721 de 2001), dispone que *"...En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%."*, y el párrafo 2° del art. 14 (modificado por el art. 8° de la norma en cita), que *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada..."*.

Respecto de la confiabilidad y la necesidad del examen de genética en el proceso judicial donde se investiga o se impugna la paternidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia pronunciada el 10 de marzo de 2001, con ponencia del magistrado, Dr. Jorge Santos Ballesteros, sostuvo:

"(...) En el desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado, quizá como ningún otro campo, un innegable apoyo al Derecho Familiar y Probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquella o ésta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita "inferir" la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica (...)

(...) Lo anterior obliga a la Corte a instar a los jueces colombianos a que en el decreto y práctica del dictamen pericial que dé cuenta razonada de la prueba biológica que busca esclarecer la paternidad, se busque la utilización de los más recientes sistemas científicos que estén en aplicación en el medio colombiano, y de los que pueda predicarse su accesibilidad. Sistemas que han venido implementándose y que van desde la prueba por grupos sanguíneos (sistema mayor ABO -explicado en sentencia de Casación Civil de 12 de agosto de 1997, ya mencionada-, MN, Rhesus, P, etc.) con valor relativo para la inclusión del demandado como padre, hasta las pruebas HLA, VNTR/RFLP, inserciones ALU, STR, etc, que pueden ofrecer un porcentaje de certeza del 100% para descartar la paternidad y del 99.999...% para incluirla, fundamentadas en la frecuencia de cada uno de los "marcadores genéticos" que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma (...)"

De otra parte, en desarrollo del concepto de maternidad subrogada, la Corte Constitucional en la Sentencia T-968 de 2009, indicó que:

"...El alquiler de vientre o útero, conocido también como maternidad subrogada o maternidad de sustitución, ha sido definido por la doctrina como "el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste."¹ En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos. Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto..."

Igualmente, en cuanto a la regulación del alquiler de vientre en Colombia, señaló que:

"...En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo convenios o

¹ Yolanda Gómez Sánchez. *El derecho a la reproducción humana*. Madrid, Marcial Pons, 1994, p. 136.

acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que "Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes." La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas...".

Dentro del contexto de maternidad subrogada, la Corte Constitucional enunció algunos requisitos y condiciones, como son: "...(i) que la mujer tenga problemas fisiológicos para concebir; (ii) que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); (iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; (iv) que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; (v) que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; (vi) que se preserve la identidad de las partes; (vii) que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; (viii) que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; (ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y (x) que la mujer gestante sólo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros...".

IV. MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo

estatuído en el art. 167 *ibidem*, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se relaciona el material probatorio existente en el plenario, así:

- DOCUMENTAL:

-Registro Civil de Nacimiento del menor de edad M.R.N.T. (archivo 002, página 7).

-Copia de convenio de gestación subrogada celebrado entre JONATHAN DAVID NINI y MARTHA YASMÍN TIGA TIGA (páginas 22 a 31 *ibidem*).

-Informe de Ensayo Determinación de Perfiles Genéticos y Estudios de Filiación, en el que se concluye que el señor MATEO ROGER NINI TIGA no se excluye como padre biológico del menor de edad (página 11 *ibidem*).

-Informes médicos expedidos por el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular respecto de la señora MARTHA YASMÍN TIGA TIGA (páginas 18 a 21 *ibidem*).

- PERICIAL:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 1°, párg. 3° de la Ley 721 de 2.001, se allegó el **resultado del examen de ADN** practicado a la señora MARTHA YASMÍN TIGA TIGA y al menor de edad M.R.N.T. el día 21 de marzo de 2024, por el Laboratorio de Genética LABORATORIO DE GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, el cual arrojó como resultado que la señora MARTHA YASMÍN TIGA TIGA, se excluye como madre biológica del menor de edad M.R.N.T. (página 12 *ibidem*).

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Con el resultado del examen de genética allegado al proceso (página 12 archivo N° 002) se constata que la señora MARTHA YASMÍN TIGA TIGA, quedó excluida de la maternidad del menor de edad M.R.N.T.

Ahora bien, la parte demandada en su contestación de la demanda, no realizó oposición alguna a las pretensiones relacionadas con la maternidad del menor, por el contrario, a través de su apoderada judicial manifestó su aceptación de todos los hechos que la comportan; aunado, que frente al resultado de la prueba de ADN guardó silencio.

Así las cosas, analizado en su conjunto el material probatorio allegado al proceso encuentra esta Juez, que se probó efectivamente que la señora MARTHA YASMÍN TIGA TIGA no es la madre biológica del menor de edad M.R.N.T., pues el dictamen practicado y allegado al proceso así lo demuestra, medio de prueba que no fue objetado en su oportunidad, por lo que es plena prueba para el proceso y que confirma los motivos de la impugnación demandada, motivo por el cual deben declararse en este punto prósperas las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta además las directrices dadas por la Corte Suprema de Justicia en **Sentencia N° 068-00**, en la que expuso que si el juzgador logra establecer la paternidad (en este caso la maternidad) reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, pues hoy la maternidad biológica es posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia, y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia, al punto que es posible destacar que las probanzas indirectas como los testimonios o cartas, no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas.

Como consecuencia, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento del menor de edad M.R.N.T., en donde se tome nota de lo aquí decidido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora MARTHA YASMÍN TIGA TIGA, identificada con C.C. No. 1.024.493.756, **NO ES LA MADRE BIOLÓGICA** del menor de edad **M.R.N.T.**, por lo anotado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, la corrección del registro civil de nacimiento del menor de edad **M.R.N.T.**, donde se hagan constar las declaraciones anteriores. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: SIN CONDENA en costas, por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be369fdbcfa9e078b568eb99005633bc8e0005c9e7cc30b1d13bc2ef87b6072**

Documento generado en 11/09/2024 11:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>